El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 28 de julio de 2017 – Concede – ordena tramitar la impugnación

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00726-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – PRESENTA IMPUGNACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO – ACUSE DE RECIBIDO – SOLICITUD DE ALLEGAR EL RECURSO IMPRESO – DECLARATORIA DE DESIERTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL - CONCEDE – “**Encontrándose en el término legal, el Doctor Diego Urrego Escobar en calidad de Director de Asuntos Constitucionales y en representación de Colpensiones, el 18 de mayo del año en curso, impugnó el fallo emitido, por ir en contravía de la normatividad vigente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional objeto de estudio, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, recurso enviado a las 17:48 de la tarde a la dirección electrónica “jccto04pei@notificacionesrj.qov.co” (sic).

En respuesta al correo enviado por Colpensiones, el 19 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, informa “Acuso recibido del correo enviado para la acción de Tutela 2017-00124 y por tal motivo, se dejara constancia de ello, sin embargo como no contamos con un proceso digital y el juzgado no puede asumir los costos de la impresión del mismo, deberán enviarlo en físico para que obre en el expediente. Se advierte que si no se recibe en físico, no se tendrá en cuenta”.

Mediante oficio No. 133 del 23 de mayo de 2017 y oficio No. 132 del 24 de mayo de 2017, el ente judicial comunica a la entidad el auto que decide negar la impugnación propuesta, por no efectuarse su radicación en físico.

(…)

Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del despacho judicial demandado que negó la impugnación interpuesta, porque incurrió la funcionaria en defecto procedimental, pues desvió por completo lo establecido para el trámite de dicho recurso, específicamente los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, lo que conllevó a cercenarle a la entidad accionante el derecho a la segunda instancia.

(…)

Encuentra la Sala que el correo electrónico donde la entidad opugnante manifiesta su inconformidad con el fallo de tutela, cumple las exigencias anotadas en las normas antes referenciadas, en tanto que la expresión “debidamente”, contemplada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, “sólo hace referencia al término de tres días que se concede para impugnar el fallo; es decir, el único requisito formal exigido por la norma para que proceda el recurso, es que se presente en tiempo; interpretación que cuenta con sustento jurisprudencial” , por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal de allegar la impugnación en medio físico, puesto que, como ya se dijo, lo hizo oportunamente ante el despacho encartado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 386 de 28-07-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00726**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fue vinculado el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada entidad promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso de acción de tutela que adelantó el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ en contra de la aquí accionante.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El día 15 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, profirió sentencia en contra de Colpensiones, en la cual, concedió la tutela instaurada por el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ.

2.2. La decisión emitida por el despacho judicial fue notificada a Colpensiones el 17 de mayo de 2017, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

2.3. Encontrándose en el término legal, el Doctor Diego Urrego Escobar en calidad de Director de Asuntos Constitucionales y en representación de Colpensiones, el 18 de mayo del año en curso, impugnó el fallo emitido, por ir en contravía de la normatividad vigente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional objeto de estudio, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, recurso enviado a las 17:48 de la tarde a la dirección electrónica “jccto04pei@notificacionesrj.qov.co” (sic).

2.4. En respuesta al correo enviado por Colpensiones, el 19 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, informa “*Acuso recibido del correo enviado para la acción de Tutela 2017-00124 y por tal motivo, se dejara constancia de ello, sin embargo como no contamos con un proceso digital y el juzgado no puede asumir los costos de la impresión del mismo, deberán enviarlo en físico para que obre en el expediente. Se advierte que si no se recibe en físico, no se tendrá en cuenta*”.

2.5. Mediante oficio No. 133 del 23 de mayo de 2017 y oficio No. 132 del 24 de mayo de 2017, el ente judicial comunica a la entidad el auto que decide negar la impugnación propuesta, por no efectuarse su radicación en físico.

2.6. Colpensiones en escrito de insistencia del 26 de mayo de 2017, reitera al Juez de tutela conceda el recurso planteado, en atención a que fue presentado dentro de los términos señalados por la ley, con ocasión a que la entidad fue notificada el 17 de mayo de 2017 vía correo electrónico y por el mismo medio, el 18 de mayo de 2017 fue remitida la impugnación enunciada. El juzgado no se pronunció al respecto.

3. Pide la entidad accionante, conforme a lo relatado, se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dejar sin efecto el auto del 23 de mayo de 2017, mediante el cual se negó la impugnación contra el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela radicada 66001310100420170012400, ya que fue presentado dentro de los términos señalados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; y en su lugar, se ordene conceder la impugnación y remitir el proceso al superior jerárquico para el trámite respectivo.

4. Se admitió la demanda contra la autoridad judicial accionada, se vinculó al señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ, quien funge como accionante en el amparo constitucional que adelantó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; se dispuso su notificación y traslado.

4.1. El vinculado, señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que mediante resolución SUB 121914 del 10 de julio de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo de tutela que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, le reconoció su pensión de invalidez y si se revocara, se le causaría un perjuicio irremediable. (fls. 52-53).

4.2. El juzgado accionado, se limitó a remitir las copias de las piezas procesales que le fueron solicitadas.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso de acción de tutela que adelantó el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ en contra de la aquí accionante, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al negar la impugnación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, porque no se allegó la misma en medio físico, pese a que lo hiciera oportunamente mediante correo electrónico.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la entidad accionante que por este mecanismo excepcional se disponga que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, conceda la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2017, en la acción de tutela en la que funge como accionada, con fundamento en que se incurrió en vía de hecho al negar dicho recurso por no presentarlo en físico, pese a que oportunamente lo envió al correo electrónico del mencionado despacho.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra superado, porque la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación del fallo; hay inmediatez porque dicha providencia data del 23 de mayo de 2017 y la acción fue instaurada el 12 de julio último; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado; aunado a lo anterior, “*La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial.”*[[1]](#footnote-1)

3. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“a) El derecho a impugnar como parte del debido proceso*

*En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:*

*“Artículo 31 - Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*

*El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia[[2]](#footnote-2) y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales. Por eso la Corte Constitucional ha señalado, respecto a las disposiciones que contemplan el derecho a impugnar el fallo de tutela, lo siguiente:*

*“Se trata de normas imperativas, obligatorias para el juez, de tal modo que no es de su discrecionalidad aceptar o denegar la impugnación oportunamente interpuesta, ya que ella corresponde a un verdadero derecho constitucional fundamental”[[3]](#footnote-3)*

*(...)*

*d) Conclusión*

*La decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial.”*[[4]](#footnote-4)

4. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[5]](#footnote-5)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

5. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran a folios 30 a 51, se observa lo siguiente:

5.1. Mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, concedió la tutela instaurada por el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ, en contra de Colpensiones. (fls. 30-37)

5.2. Contra la anterior decisión, Colpensiones formuló recurso de impugnación por medio de correo electrónico enviado el 18 de mayo de 2017 a las 17:48 de la tarde, donde relaciona como asunto “IMPUGNACIÓN TUTELA 2017-124 MARIO DIAZ VASQUEZ C.C. 7496444” y en el texto del mismo expresa “*Se remite impugnación a fallo de tutela de la referencia para lo pertinente*” indicando además el respectivo radicado. (fl. 38).

5.3. Por medio de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2017, la Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, acusa recibo del correo enviado para la acción de tutela 2017-00124 y advierte que “*si no se recibe en físico, no se podrá tener en cuenta*”. (fl. 38).

5.4. Según constancia del 23 de mayo de 2017, el Secretario del juzgado accionado, indicó que el término para que la parte accionada impugnara el fallo, transcurrió durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 2017 y que el 19 de mayo, Colpensiones, envió impugnación vía correo electrónico, pero nunca allegó el escrito en físico, tal como se le requirió por el despacho. (fl. 40).

5.5. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por auto del 23 de mayo de 2017, decidió negar la impugnación interpuesta por Colpensiones, porque no se allegó la misma en medio físico, tal como se lo requirió oportunamente ese despacho y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (fl. 40 vto.).

5.6. Con oficio número 1521 del 1º de junio de 2017, se remitió el expediente de acción de tutela a la Corte Constitucional. (fl. 51).

6. Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del despacho judicial demandado que negó la impugnación interpuesta, porque incurrió la funcionaria en defecto procedimental, pues desvió por completo lo establecido para el trámite de dicho recurso, específicamente los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, lo que conllevó a cercenarle a la entidad accionante el derecho a la segunda instancia.

En efecto, el decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32, expresa:

*“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

*“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

7. Encuentra la Sala que el correo electrónico donde la entidad opugnante manifiesta su inconformidad con el fallo de tutela, cumple las exigencias anotadas en las normas antes referenciadas, en tanto que la expresión “*debidamente*”, contemplada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, “*sólo hace referencia al término de tres días que se concede para impugnar el fallo; es decir, el único requisito formal exigido por la norma para que proceda el recurso, es que se presente en tiempo; interpretación que cuenta con sustento jurisprudencial*”[[6]](#footnote-6), por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal de allegar la impugnación en medio físico, puesto que, como ya se dijo, lo hizo oportunamente ante el despacho encartado.

Al adoptar la decisión de que se trata, la jueza accionada desconoció el mentado artículo 32, dado que negó la impugnación que planteó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia porque, “*no se allegó la misma en medio físico, tal como se lo requirió...*”; la cual se torna arbitraria ante la ausencia de fundamento alguno que la soporte, pues ninguna norma constitucional ni legal exige que quien impugne lo haga por determinado medio o forma. Como ya se dijo, la expresión "debidamente", utilizada por el artículo 32, debe entenderse referida al término para impugnar, único requisito de índole formal previsto en el Decreto 2591 de 1991, ese carácter simple de la impugnación es concordante con la informalidad característica de la acción de tutela, consignada en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, negarse a conceder una impugnación por no presentarse “*en medio físico*”, es claramente una “vía de hecho”, que impidió en tal forma a la entidad aquí accionante, acceder a la segunda instancia en procura de alcanzar sus pretensiones.

8. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo del derecho fundamental invocado. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 23 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; y se ordenará a la titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, tome las medidas necesarias para tramitar dicho recurso.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental invocado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DEJAR SIN EFECTO el auto del 23 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; y ORDENAR a la titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, tome las medidas necesarias para tramitar la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ en contra de la aquí accionante.

**Tercero**: DESVINCULAR del asunto al señor MARIO DÍAZ VÁSQUEZ.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia de la Corte Constitucional T-162 de 1997, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-1)
2. En este sentido ver la sentencia de la Corte Constitucional T-034 de 1994, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de la Corte Constitucional T-501 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de la Corte Constitucional T-162 de 1997, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de la Corte Constitucional T-459 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-6)